

**INFORME SECRETARIAL.** 10 de septiembre de 2021. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que dentro del término concedido, el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ en su calidad de curador ad litem de la señora LUZ NELLY BUITRAGO TORRES, contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>254834089001201700020 (C17-00020)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONDOMINIO EL OASIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ NELLY BUITRAGO TORRES</b>

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO EL OASIS, en contra de LUZ NELLY BUITRAGO TORRES.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La parte demandante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUZ NELLY BUITRAGO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 52.859.830, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- Por la cuota de administración causada en el mes de junio de 2015 por el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000)
- Por las cuotas de administración causadas durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 por valor de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$116.000) cada una.
- Por las cuotas de administración causadas durante los meses de enero y febrero de 2016 por valor de CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$116.000) cada una

- Por las cuotas ordinarias de administración con retroactividad –enero y febrero- incluido el mes de marzo de 2017 por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$164.000).
- Por las cuotas de administración causadas durante los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000) cada una.
- Por las cuotas de administración causadas durante los meses de enero y febrero de 2017 por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS.
- Por las cuotas de administración con retroactividad causadas durante los meses de enero, febrero y marzo, incluido del mes de marzo de 2017, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$162.850).
- Por las cuotas de administración causadas durante los meses de abril y mayo de 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$136.700)
- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de proceso jurídico.
- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- De la misma, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO EL OASIS.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo los respectivos citatorios – personal y aviso-, a la dirección indicada en la demanda esto es la carrera 3 No 8-9 Lote 08 de la Manzana D del Condominio El Oasis de Nariño Cundinamarca, existiendo constancia de entrega de las respectivas misivas.

Teniendo que cuenta que el día 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro, sobre el Lote No 08 de la manzana D del Condominio El Oasis, lugar de notificación del extremo demandado, se

advierte por parte del despacho que en tal inmueble no existe construcción alguna y en consecuencia era improbable que se materializara la notificación de la demandada, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, se ordenó su emplazamiento, acto procesal que se surtió por parte del apoderado de la parte demandante, quien allegó para el momento la publicación respectiva que se hiciera en el periódico El Espectador que circulara el día 09 de febrero de 2020, y posteriormente mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 se ordenó el registro de la presente actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtida la anterior actuación, mediante auto de fecha 23 de abril de la corriente anualidad, se designó al doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ como curador ad litem del demandado, a quien se le notificó el contenido el auto de fecha 02 de octubre de 2017 mediante el cual se libra mandamiento de pago y se le corrió el respectivo traslado de la demanda junto con sus anexos, y quien dentro del término concedido contestó la demanda sin que dentro de la misma formulara medio exceptivo alguno

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor JASSON ALFONSO FAJARDO GÓMEZ en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO EL OASIS, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierte unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, al punto de inclusive ser emplazado a efectos de designar un curador ad litem para el caso en estudio el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, quien asumió la defensa de los intereses del demandado y realiza los descargos pertinentes, sin que dentro de los mismo formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

### RESUELVE

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**SEGUNDO.- AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Johana Elizabeth Moreno Naranjo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2730ee409f2ae4587dab5027930a3b4332e2fe40ff9879af66447fb**  
**d0d4a775**

Documento generado en 10/09/2021 01:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**